001165/2025

Comodoro Rivadavia, 11 de febrero de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

En los autos caratulados: **"<Persona 7> c/ <Persona 6> y otros s/ Medida Autosatisfactiva", Expte. N° 1165/2025,** venidos del Juzgado de Ejecución N° 1 (Expte. N° 688/2025), en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la resolución de fecha 18/09/2025.

I. Las recurrentes se agravian al sostener que la medida autosatisfactiva dispuesta mediante la resolución apelada, sin reunir —según afirman— los presupuestos habilitantes, paraliza el trámite del sucesorio, restringe sus derechos patrimoniales y sucesorios y anticipa una decisión de fondo sobre la titularidad de los bienes, vulnerando el derecho de defensa y ocasionándoles un perjuicio actual y concreto.

Mediante presentación ID 2147966, la parte actora contesta los agravios, que en honor a la brevedad se tienen aquí por reproducidos, solicitando su rechazo con imposición de costas.

II. De las constancias de autos obrante en el Registro Electrónico del Caso surge que <Persona 7> promovió una medida cautelar genérica y autosatisfactiva contra las herederas de <Persona 5>, solicitando que, en el proceso sucesorio, no se adopten medidas de administración ni de disposición respecto de los bienes denunciados como relictos, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la causa de nulidad de matrimonio que tramita ante el fuero de Familia.

Fundó su pretensión en haber promovido acción de nulidad de matrimonio, ejerciendo la opción de considerar que el vínculo estuvo regido por el régimen de separación de bienes, y en que, no obstante ello, las herederas denunciaron como integrantes del acervo bienes inscriptos a su nombre y solicitaron medidas patrimoniales en el sucesorio, lo que —a su criterio—

configura un peligro cierto e inminente de afectación a su patrimonio, encontrándose reunidos los presupuestos de una tutela urgente que justificarían el dictado de una medida autosatisfactiva, aun *inaudita parte*.

El juez de grado encuadró la petición como una medida autosatisfactiva y, en función de ello, juzgó procedente la tutela solicitada, disponiendo que en el proceso sucesorio no se adopten medidas de administración ni de disposición respecto de los bienes de titularidad del actor, hasta el dictado de sentencia definitiva en los autos de nulidad de matrimonio en trámite ante la Oficina de Familia, previa caución juratoria, ordenando la notificación a las demandadas.

III. Delimitados los antecedentes relevantes, corresponde ingresar al tratamiento del recurso.

Las recurrentes cuestionan la resolución apelada por considerarla un indebido adelanto sobre la validez del matrimonio, el régimen patrimonial aplicable y la titularidad de los bienes.

Sin embargo, corresponde dejar expresamente establecido que el examen de esta Alzada se efectuará dentro de los estrictos límites de la decisión recurrida, sin que resulte pertinente pronunciarse sobre la validez del vínculo matrimonial, el régimen patrimonial aplicable ni la titularidad definitiva de los bienes, cuestiones que constituyen materia propia del proceso de familia y del sucesorio en trámite.

En ese marco, el análisis se circunscribe a determinar si la resolución apelada, al conceder la tutela solicitada, excedió el ámbito razonable de una protección provisional, o si, por el contrario, se limitó a adoptar una medida tendiente a preservar la situación patrimonial existente hasta el dictado del pronunciamiento definitivo en la causa conexa.

Cabe recordar que el Máximo Tribunal de la Provincia, conforme la doctrina mayoritaria, ha caracterizado a las medidas autosatisfactivas como una tutela urgente, no cautelar y de carácter excepcional,

despachable *in extremis*, que brinda una respuesta jurisdiccional adecuada frente a situaciones que requieren una pronta intervención judicial, cuya vigencia no depende de la interposición coetánea o ulterior de una pretensión principal (cfr. S.I. N° 7/SCA/09 del 12/03/09 y S.I. N° 41/SCA/02 del 01/07/02).

En tal sentido, el carácter definitivo que presentan las medidas autosatisfactivas permite encuadrarlas como una forma de tutela anticipada, razón por la cual la probabilidad del derecho invocado y el peligro en la demora deben revestir una entidad suficiente que justifique su procedencia.

De las constancias de la causa y de la vista conferida a este órgano mediante INODI 1340367, surge que: las herederas de <Persona 5> iniciaron el proceso sucesorio *ab-intestato*, denunciando como cónyuge supérstite a <Persona 7> y solicitando su designación como administradoras judiciales provisorias, cargo que posteriormente aceptaron.

En dicho marco, denunciaron como integrantes del acervo hereditario diversos bienes, incluyendo bienes inscriptos registralmente a nombre exclusivo del Sr. <Persona 3> e informes de dominio que acreditan que determinados bienes denunciados como relictos se encuentran inscriptos a nombre del actor como único titular registral (ver ID 1913314, pág. 87 y ss. del expediente sx_ej1cr_654_2024-1166-25).

En ese contexto, <Persona 7> promovió acción de nulidad de matrimonio ante el fuero de Familia, ejerciendo la opción de considerar que el vínculo matrimonial estuvo regido por el régimen de separación de bienes, circunstancia que fue comunicada en el sucesorio, solicitando que se considere ajeno su patrimonio a dicho proceso.

Paralelamente, interpuso la presente medida autosatisfactiva, solicitando la suspensión de toda medida de administración o disposición sobre los bienes

denunciados como relictos hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la causa de nulidad de matrimonio.

El juez de primera instancia encuadró la pretensión como una medida autosatisfactiva, consideró reunidos sus presupuestos y dispuso la suspensión de actos de administración y disposición respecto de los bienes de titularidad del actor, hasta el dictado de la sentencia definitiva en el proceso de familia, previa caución juratoria.

En tales condiciones, aun cuando este Tribunal advierte que la tutela concedida no debió instrumentarse mediante una medida autosatisfactiva, en razón del carácter restrictivo y excepcional que caracteriza a dicho instituto, lo cierto es que, frente al estado actual de las actuaciones y a la incertidumbre derivada de los procesos conexos, se verifica *prima facie* la necesidad de preservar la situación patrimonial existente, evitando que el avance del trámite sucesorio torne eventualmente inoficioso el pronunciamiento que deba recaer en la causa de familia.

En efecto, la resolución apelada no importa un adelanto definitivo sobre la validez del vínculo matrimonial, el régimen patrimonial aplicable ni la titularidad final de los bienes, sino que se limita a disponer una medida de carácter estrictamente provisional, tendiente a mantener incólume el estado de los bienes hasta el dictado de la sentencia definitiva en el proceso de nulidad de matrimonio.

Desde esta perspectiva, y atendiendo a la duda objetiva que surge del contexto de los expedientes en trámite, corresponde priorizar una solución que evite perjuicios de difícil o imposible reparación ulterior, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo de la controversia ni alterar las facultades propias del juez del proceso principal.

En consecuencia, no se advierte que la resolución recurrida cause un gravamen actual que justifique su revocación, por lo que corresponde

confirmar la medida dispuesta, con el alcance estrictamente provisional fijado por el juez de grado.

Por las razones expuestas, corresponde confirmar la resolución de fecha 18/09/2025.

IV. Atento al modo de resolver, las costas de esta instancia se imponen a las recurrentes vencidas, conforme el principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC).

Asimismo, corresponde regular los honorarios de la incidencia teniendo en cuenta la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, el resultado obtenido y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 26 y ss. de la Ley XIII N° 24).

Por ello, la Sala III de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II, con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por las Sras. <Persona 6> <Persona 3>, <Persona 2> y <Persona 8> (ID 2130972) y, en consecuencia, confirmar la resolución de fecha 18/09/2025.

2) Imponer las costas de esta instancia a las recurrentes vencidas.

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. <Persona 4> en el veinticinco por ciento (25%) y los del <Persona 1> en el veintiocho por ciento (28%), de los que se regulen en la instancia de origen, con más la alícuota correspondiente en concepto de IVA, de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 38 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS